

2445

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA**

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES
2014 DIC 4 PM 4 18
Con Mtro.

IFT INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

063442



Promoventes: Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Asunto: Se vierten manifestaciones respecto a la consulta pública del documento denominado "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES".

JORGE LUÍS MONROY DAGUERRE y JOSÉ HÉCTOR QUEZADA DEL RÍO, en nuestro carácter de representantes legales de las quejas, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT"), pero que no obstante acreditamos en términos de las copias simples de los instrumentos notariales que al presente se acompañan (Anexo I); señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en relación al presente, el inmueble ubicado en Montes Urales, 460, Colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal número 11000, en México, Distrito Federal; autorizando para tales efectos, a los señores Miguel Ángel Guerrero Aguilar, Mauro Francisco Castillo Collado, José Manuel Tolentino Medrano y Hugo Hernández Garay y señalando como correo electrónico mcastillo@iusacell.com.mx, con el debido respeto comparezco a exponer:

EIFT14-58426

ANTECEDENTES

1. En su XXXI Sesión extraordinaria celebrada el pasado 20 de noviembre del año en curso, el Pleno del IFT emitió el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL “ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES”.
2. El plazo para presentar comentarios a dicho Acuerdo se estableció corriera del día 21 de noviembre al 4 de diciembre de 2014.
3. Con motivo de lo anterior, estando dentro del término previsto y habiendo satisfecho los requisitos contemplados para ello, a continuación se llevan a cabo diversas precisiones en torno a su contenido, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Respecto de lo propuesto en la Cláusula segunda, en la definición de “Servicios de Interconexión”, visible en la página 2, estimamos que falta aclarar lo que indica la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) en su artículo 133, en el sentido de que “La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.”

Lo anterior, con el ánimo de que no exista duda que la obligación de ofrecer los servicios de Tránsito, Coubicación, Compartición de infraestructura, Auxiliares conexos y Facturación y cobranza solo aplica para el agente económico preponderante o con poder sustancial; de la misma manera, para el caso del servicio de Enlaces de Transmisión, debe quedar claro que no se debe obligar a nuestras representadas a prestar dicho Servicio donde no se cuenta con infraestructura propia; es decir, no debe existir obligación de prestar el Servicio de Enlaces de Transmisión en aquellos lugares en los que tenemos que arrendar dichos enlaces a otro concesionario.

Por otra parte, debe explicitarse que todas estas especificaciones técnicas solamente aplican a las interconexiones “directas” y que podrán seguir existiendo interconexiones “indirectas”, esto es, a través del Servicios de tránsito de otro concesionario.

2. En relación con la Cláusula cuarta, específicamente en la página 6, consideramos que debe puntualizarse que quien tiene obligación de ofrecer interconexión IP es el agente económico preponderante o con poder sustancial y quiénes tienen derecho a solicitarla son los concesionarios no preponderantes, o sea, estos últimos son los que determinarán si se utilizará IP o SS7. Desde nuestro punto de vista, debe establecerse un periodo de transición, que la autoridad en conjunto con los concesionarios no preponderantes debe definir, durante el cual el agente económico preponderante o con poder sustancial deberá ofrecer la interconexión IP cuando se lo soliciten y los demás operadores podrán escoger los puntos y protocolos de interconexión. De no llevar a cabo una precisión de esta índole, no es claro el mecanismo de transición, en detrimento de la seguridad jurídica.

3. En relación con la Cláusula octava (interconexión IP), específicamente el punto 1.1.4 intitulado 1.1.9 “Métodos protocolo SIP”, visible en la página 12, es necesario homogeneizar el uso del concepto de parámetro opcional (O) de las recomendaciones internacionales. Ello, pues en ocasiones se menciona este parámetro con el significado de que DEBE ser utilizado para lograr cierta funcionalidad y en otras ocasiones para indicar que se puede omitir sin afectar la funcionalidad. No es atinado mencionar -como en la página 12- que la utilización de un parámetro “dependerá del servicio y del acuerdo entre concesionarios”. Dado que las dificultades irán surgiendo a medida que comiencen a implantarse las interconexiones IP, se sugiere dejar esos parámetros como enteramente opcionales -en forma provisional- y que se instaure un comité técnico de IP que pueda resolver estas controversias de forma expedita cuando se presenten disputas, sin que tenga que sujetarse a largos procesos de resolución por parte del Instituto. Aunado a lo anterior, se estima que no debe establecerse como requisito obtener autorizaciones técnicas del agente económico preponderante o con poder sustancial

4. En lo que se refiere a la cláusula octava (interconexión IP), en la página 17, se indica que la identidad del número llamante (número A) se enviará en formato internacional (incluyendo el CC=52). Sugerimos que para el tráfico nacional se envíe como Número Nacional (SIN el CC=52), pues de ese modo se puede mantener la interoperabilidad con lo que actualmente se envía en SS7 y se permite la rellamada.

5. Finalmente, en lo que respecta a la cláusula octava (numeración), en las páginas 18 y 19, se menciona que se enviará como número de destino (número de B) el número internacional con formato CC+NDC+SN, lo cual no es atinado a la luz del Plan Técnico Fundamental de Numeración y del Plan Técnico Fundamente de Señalización publicados en Diario Oficial el 12 de noviembre de 2014. Se sugiere, entonces, eliminar todo el apartado 1.2 (Numeración) y en su lugar indicar que el formato del URI deberá respetar los que indican dichos planes.

Por lo expuesto, al **INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma, con el carácter indicado, formulando las consideraciones, comentarios, sugerencias y demás argumentos contenidos en el presente escrito.

SEGUNDO. Considerar los razonamientos vertidos en el presente para efectos de la expedición del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

México, Distrito Federal a 4 de diciembre de 2014.


JORGE LUÍS MONROY DAGUERRE


JOSÉ HÉCTOR QUEZADA DEL RÍO